



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003824-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 003909-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JOE LUIS MÁRQUEZ BELTRÁN**  
Entidad : **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA - SAT**  
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 19 de diciembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03909-2023-JUS/TTAIP de fecha 08 de noviembre de 2023, interpuesto por **JOE LUIS MÁRQUEZ BELTRÁN**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA - SAT**, de fecha 11 de octubre de 2023.

### **I. ANTECEDENTES.**

El recurrente con 11 de octubre de 2023 en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información:

*“(...) copia del cargo de recepción de notificación y expediente de respuesta al descargo de papeleta N° 13918107 (...)” (Sic).*

El 8 de noviembre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 003640-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° D000052-2023-SAT-OT929, de fecha 11 de diciembre de 2023, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud de acceso a la información pública, asimismo formula sus descargos donde señala que:

---

<sup>1</sup> Resolución de fecha 01 de diciembre de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad el día 05 de diciembre de 2023.

*“Al respecto, remito a su despacho el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 11 de octubre de 2023 (trámite N° 262-088-01606891). Asimismo, le informo que, mediante correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2023, se cumplió con entregar la información solicitada por el recurrente, por lo que corresponde que el recurso de apelación sea declarado improcedente por haberse producido la sustracción de la materia”. (Sic.)*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>8</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

### **2.1. Materia de discusión**

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de el recurrente ha sido atendida conforme a ley.

### **2.2. Evaluación**

Sobre el particular, es criterio de este Tribunal que toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

*5. La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto de la información es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“8(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.*  
*(subrayado nuestro).*

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad dejó de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

### 2.3. Respecto a la información solicitada.

Al respecto, el recurrente con 11 de octubre de 2023 en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información:

*“(...) copia del cargo de recepción de notificación y expediente de respuesta al descargo de papeleta N° 13918107 (...)” (Sic).*

El 8 de noviembre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Posteriormente, con Oficio N° D000052-2023-SAT-OT929, de fecha 11 de diciembre de 2023, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud de acceso a la información pública, asimismo formula sus descargos donde señala que:

*“Al respecto, remito a su despacho el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 11 de octubre de 2023 (trámite N° 262-088-01606891). Asimismo, le informo que, mediante correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2023, se cumplió con entregar la información solicitada por el recurrente, por lo que corresponde que el recurso de apelación sea declarado improcedente por haberse producido la sustracción de la materia”. (Sic.)*

Asimismo, la respuesta a la información solicitada por el recurrente es comunicada a la administrada a través de la Carta N° 267-091-00606779 y notificado a su correo electrónico el 15 de noviembre de 2023.

De lo indicado por la entidad, de autos se tienen los cargos de la Carta N° 267-091-00606779 notificado al correo electrónico del recurrente el 15 de noviembre de 2023, en la que se aprecia que consta la confirmación de recepción del correo electrónico generada por el sistema, tal como se aprecia en las siguientes imágenes:

#### **Apolaya Martinez, José Miguel**

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** [REDACTED]  
**Enviado el:** miércoles, 15 de noviembre de 2023 14:46  
**Asunto:** Retransmitido: Respuesta de solicitud de información-(Trámite N° 26208801606891)

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[REDACTED]

Asunto: Respuesta de solicitud de información-(Trámite N° 26208801606891)

**Apolaya Martinez, José Miguel**

**De:** Transparencia  
**Enviado el:** miércoles, 15 de noviembre de 2023 14:46  
**Para:** [REDACTED]  
**Asunto:** Respuesta de solicitud de información-(Tramite N° 26208801606891)

Estimado(a) ciudadano(a):

Me dirijo a usted en atención a su solicitud de Acceso a la Información, para remitir la respuesta a través de este correo.

    
Rpta para 26720702184969 26720702184969....  
Solicitud de Acc... cargo.pdf

Atentamente,

Responsable de Acceso a la Información Pública SAT de Lima

**SAT** SERVICIO DE  
ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA DE LIMA

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos la atención de la solicitud de acceso a la información pública con la Carta N° 267-091-00606779 notificado al correo electrónico del recurrente el 15 de noviembre de 2023, en la que se aprecia que consta la confirmación de recepción del correo electrónico generada por el sistema.

En consecuencia, habiendo la entidad proporcionado la información solicitada por el recurrente, materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual, se ha producido la sustracción de la materia.

De conformidad con lo dispuesto<sup>4</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 03909-2023-JUS/TTAIP de fecha 08 de noviembre de 2023, interpuesto por **JOE LUIS MÁRQUEZ BELTRÁN**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA - SAT**, de fecha 11 de octubre de 2023, al haberse producido la sustracción de la materia.

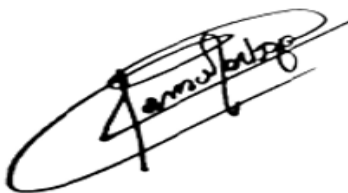
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOE LUIS MÁRQUEZ BELTRÁN** y al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA - SAT**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

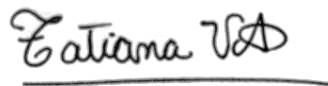
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: lav